



**SUP-RAP-393/2022
ACUERDO DE SALA**

Tema: Reencauzamiento a Sala Regional Guadalajara

Partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución INE/CG735/2022 y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

1. Resolución impugnada. El Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó al hoy apelante por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre, el apelante presentó ante la oficialía de partes del INE recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

SÍNTESIS

En el caso, MC combate la resolución del CG del INE, por lo que hace a las conclusiones **6.26-C1-MC-SI** y **6.26-C2-MC-SI**, ubicadas en el apartado 18.2.25 de la resolución controvertida, correspondiente a la **"Comisión Operativa Estatal de Sinaloa"**.

Dichas conclusiones son las siguientes:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
6.26-C1-MC-SI	El sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio 2021, que en su conjunto es superior al financiamiento público, por un monto de \$1,126,447.69.	\$1,126,447.69

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
6.26-C2-MC-SI	El sujeto obligado registró pólizas de ajuste de forma incorrecta por \$282,535.47.	\$282,535.47

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas fueron originadas a nivel estatal, por la Comisión Operativa Estatal de MC en Sinaloa.

Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos de MC a nivel estatal (Sinaloa).

En consecuencia, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

CONCLUSIÓN:

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con irregularidades en materia de fiscalización atribuidas a la Comisión Operativa Estatal de MC en Sinaloa, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-393/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano** para controvertir la resolución INE/CG735/2022 y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
IV. ACUERDOS.....	6

GLOSARIO

Apelante/MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Dictamen INE/CG729/2022 y Resolución INE/CG735/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el estado de Sinaloa.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.



I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre² el CG del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó a MC por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre, MC presentó ante la oficialía de partes del INE recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

Dicho recurso, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el quince siguiente.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-393/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia.

Si bien, el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con dos conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuida a la Comisión Operativa Estatal de MC en Sinaloa, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁴; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁶

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



México.⁷

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

III. Caso concreto

En el caso, MC combate la resolución del CG del INE, por lo que hace a las conclusiones **6.26-C1-MC-SI** y **6.26-C2-MC-SI**, ubicadas en el apartado 18.2.25 de la resolución controvertida, correspondiente a la

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-393/2022**

“Comisión Operativa Estatal de Sinaloa”.

Dichas conclusiones son las siguientes:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
6.26-C1-MC-SI	El sujeto obligado recibió ingresos por financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio 2021, que en su conjunto es superior al financiamiento público, por un monto de \$1,126,447.69.	\$1,126,447.69

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
6.26-C2-MC-SI	El sujeto obligado registró pólizas de ajuste de forma incorrecta por \$282,535.47.	\$282,535.47

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas fueron originadas a nivel estatal, por la Comisión Operativa Estatal de MC en Sinaloa.

Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos de MC a nivel estatal (Sinaloa).

En consecuencia, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

IV. Conclusión

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con irregularidades en materia de fiscalización atribuidas a la Comisión Operativa Estatal de MC en Sinaloa, compete a la Sala Guadalajara conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y



requisitos de procedencia distintos a la competencia⁹.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Guadalajara.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.